



A Y U N T A M I E N T O
D E

SAN MARTIN DE VALDEIGLESIAS
(MADRID)

Año 2024

ORDENANZA Núm. 7



**TASA LICENCIA DE APERTURA DE
ESTABLECIMIENTOS**



ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS SOBRE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,i) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por otorgamiento de las licencias de Apertura de Establecimientos, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

1. Constituye el hecho imponible de este tributo la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos al otorgamiento de la necesaria licencia para la apertura de locales, establecimientos o instalaciones de cualquier actividad industrial, comercial o técnica.
2. A los efectos de este tributo, se considerarán como apertura:
 - a) Los primeros establecimientos.
 - b) Los traslados de locales.
 - c) Las ampliaciones de la actividad desarrollada en los locales, darán lugar al abono de nuevos derechos, deducidos exclusivamente de aquellas y siempre que requieran una nueva actuación de los servicios municipales en orden a la viabilidad de las citadas ampliaciones.
 - d) La Instalación de antenas de radiotelefonía fija o móvil
3. Se entenderá por local de negocio:
 - a) Todo establecimiento destinado al ejercicio habitual de comercio. Se presumirá dicha habitualidad en los casos a que se refiere el artículo 3º del Código de Comercio, o cuando para la realización de los actos o contratos objeto de tráfico de la actividad desarrollada sea necesario contribuir por el Impuesto sobre actividades comerciales e industriales.
 - b) El que se dedique a ejercer, con establecimiento abierto, una actividad de industria, comercio o enseñanza.



Ayuntamiento de
San Martín de Valdeiglesias

- c) Toda edificación habitable cuyo destino primordial no sea la vivienda, y, en especial, esté o no abierta al público, la destinada a:
- El ejercicio de industria o negocio de cualquier clase o naturaleza.
 - El ejercicio de actividades económicas.
 - Espectáculos públicos.
 - Depósito y almacén.
 - Escritorio, oficina, despacho o estudio, cuando en los mismos se ejerza actividad artística, profesión o enseñanza con un fin lucrativo.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean titulares de la actividad que pretendan llevar a cabo o que de hecho desarrollen, en cualquier local o establecimiento.

RESPONSABLES

Artículo 4

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.
4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.



DEVENGO

Artículo 5

1. La obligación de contribuir nacerá en el momento de otorgarse la licencia solicitada; desde que el local o establecimiento donde haya de desarrollarse la actividad se utilice o esté en funcionamiento sin haber obtenido la preceptiva licencia, y desde que se produzca alguna de las circunstancias de las establecidas en el número 2 del artículo 2º de esta Ordenanza.

2. Junto con la solicitud de la licencia deberá ingresarse, con el carácter de depósito previo el importe de la Tasa en base a los datos que aporte el solicitante en la correspondiente autoliquidación y a lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6

Constituye la base imponible de la tasa:

- a) La renta anual que corresponda al establecimiento o local.
- b) El Costo total de la instalación comercial o industrial que figure en el proyecto de obras o de instalaciones.

1.- Cuando el sujeto pasivo sea propietario usufructuario o titular de una concesión administrativa sobre el establecimiento, la renta anual será la que resulte de aplicar el tipo de interés básico del Banco de España al valor catastral que dicho establecimiento tenga señalado el impuesto sobre bienes inmuebles.

2.- En los demás casos, la renta anual será la que se satisfaga por cada establecimiento, por razón del contrato de arriendo, subarriendo, cesión o cualquier otro título que ampare su ocupación, con inclusión de los incrementos y cantidades asimiladas a la renta, en su caso.

Si en el contrato aparecieren pactadas diferentes rentas para períodos distintos, se tomará como base la mayor, aunque corresponda a períodos anteriores o posteriores a la solicitud de la licencia.

Cuando la renta pactada sea inferior a la que resultase de aplicar la regla 1 anterior, se tomará como base imponible ésta última.

3.- Cuando en un mismo local existan, sin discriminación en el título de ocupación del mismo, espacios destinados a vivienda y a establecimiento sujeto a la tasa, la base de éste último será la que proporcionalmente a su superficie corresponda en el importe total de la renta anual que, conforme a las reglas precedentes, se impute a dicho local.

4.- Cuando se trate de la ampliación del establecimiento, la base imponible será la renta anual que corresponda a la superficie en que se amplió el local, calculada con arreglo a lo previsto en las reglas anteriores.



5.- En ningún caso la cuota tributaria será inferior a lo que satisfaga el sujeto pasivo por las Tarifas del I.A.E.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7

Salvo para los establecimientos afectados por las tarifas especiales A y B señaladas más abajo, las cuotas tributarias de las licencias que se soliciten para el ejercicio de la actividad se calcularán de la siguiente forma:

1º.- APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

1.1.- Tasa por licencia de apertura

TARIFA GENERAL

Superficie Ocupada por la Actividad	Declaración Responsable	Procedimiento Normal
Hasta 50 m2	176,73 €/m2	282,76 €/m2
A partir de 51 m2	4,60 €/m2	6,90 €/m2
Cuando falte el elemento superficie	176,73 €	282,76 €

En el caso de solicitudes de licencia de instalaciones generales, solo se liquidará la superficie construida de las zonas comunes, abonándose por cada solicitante de licencia individual el importe de la superficie interior construida de cada uno de los locales.

Las cuotas tributarias resultantes de aplicar el anterior cuadro de tarifas, se ponderarán en función de la calle de situación del establecimiento, aplicando la siguiente escala de índices correctores de calles:

A los efectos de esta Ordenanza, se entenderá por Superficie Ocupada por la Actividad, la superficie necesaria para el desarrollo de la misma

Categoría de la calle	Índice corrector
1ª	1.2
2ª	1.0

1ª.-MODIFICACION ACORDADA POR EL PLENO MUNICIPAL EN SESION DE FECHA 30/10/2003.

- Para las empresas de nueva creación, se les aplicará una reducción del 30 por 100, siempre que creen un nuevo puesto de trabajo o más.
- Para las empresas de nueva creación y que además se trate de jóvenes menores de 30 años de edad, se les aplicará una reducción del 50 %, siempre que creen un nuevo puesto de trabajo o más.



CLASIFICACION DE CALLES:

Categoría:

A. PRIMERA CATEGORIA:

- Corredera Baja, en su totalidad
- Corredera Alta, en su totalidad
- Pza. de la Corredera, en su totalidad
- Crta. De Avila, hasta confluir con C/ Estrella
- Calle del Pilar, en su totalidad
- Calle del Arco en su totalidad
- Pza. del Rucero, en su totalidad
- Pza. Real, en su totalidad
- Calle Ramón y Cajal, en su totalidad
- Avda. de Madrid
- Crta. M-501
- Zona Industrial "La Colmena"

B. SEGUNDA CATEGORIA: Para las restantes calles.

TARIFAS ESPECIALES

Son tarifas especiales las señaladas con las letras A B y C. La tarifa general y las tarifas especiales A y B, son compatibles con la tarifa especial C, y deberán liquidarse conjuntamente en los casos que les afecte, excepto si se han liquidado anteriormente porque se trate de una ampliación de licencia de apertura.

TARIFA A

Grupo 1.- Bancos, cajas de ahorro, compañías o sociedades de seguros y/o reaseguros y similares con cualquier tipo de denominación (sucursal, agencia, delegación, etc.) por su primer establecimiento en plaza **4.807,14 €**

Grupo 2.- Bancos, cajas de ahorro, compañías o sociedades de seguros y/o reaseguros y similares con cualquier tipo de denominación (sucursal, agencia, delegación, etc.) por su segundo o más establecimientos en plaza..... **3.605,36 €**

Dicha tasa, se incrementará según la categoría de la calle en los valores indicados en la tarifa general.

Grupo 3.- Centrales de producción Hidroeléctrica, Termoeléctrica, Eólica, Solar y otras energías, constituyendo la tarifa, el resultado de aplicar el coeficiente 2 a la cuota tributaria íntegra del I.A.E. que satisfaga el Sujeto Pasivo.

TARIFA B

- Carruseles, norias, toboganes y atracciones similares	141,38 €
- Circos y espectáculos similares.	106,05 €
- Titiriteros y espectáculos similares	35,35 €
- Rifas y espectáculos similares de azar.....	141,38 €
- Tiro al blanco y casetas de feria.....	35,35 €



Ayuntamiento de
San Martín de Valdeiglesias

- Bares, churrerías y puestos de temporada de verano.....	141,38 €
- Venta ambulante de temporada de verano.....	35,35 €

MODIFICACION ANTENAS RADIOTELEFONIA FIJA Ó MOVIL:

1. Tarifa mínima: 9.015,18 €.
2. Exceso sobre la tarifa mínima, el 2,25% cuando el presupuesto de ejecución sobrepase los 120.202,42 €.

TARIFA C

- 1.- Motores eléctricos, de gas, vapor, etc., según su potencia nominal:

- Hasta 15 Kw.....	70,69 €
- Por cada Kw más.....	1,76 €

- 2.- Transformadores, según su potencia:

- Hasta 630 KVA.....	176,73 €
- Por cada 100 KVA o fracción más.....	70,69 €

- 3.- Salas de Calderas, según su superficie construida:

- Por cada m2.....	1,76 €
--------------------	---------------

- 4.- Depósitos de gas, gasóleo, etc:

- Por cada 4 m3.....	35,35 €
- Por cada m3 mas.....	10,62 €

- 5.- Grúas elevadoras (compatible con la ocupación de la vía pública) y su pago no exime la obligación de solicitar licencia..... **141,38 €**

- 6.- Ascensores, montacargas, etc:

- Por cada parada.....	3,55 €
------------------------	---------------

- 7.- Instalación de fotomatones..... **106,21 €**

- 8.- Piscinas:

- Por cada m2 de superficie del vaso de piscina.....	7,06 €
------------------------------------------------------	---------------

- 9.- Actividades molestas por ruidos o con equipo de música

- Por cada medición acústica (mínimo una medición), para la licencia de funcionamiento	927,00 €
----------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------

- 10.- Gastos de exposición al público en el BOCAM para licencias de apertura calificadas..... **154,00 €**



Ayuntamiento de
San Martín de Valdeiglesias

Para las solicitudes de cambio de titularidad, se aplicará el 25% de la Tasa resultante.

NORMAS PARA LA LIQUIDACION DE LA TASA

Exacciones que se derivan de la solicitud y que deben autoliquidarse (1+2, si procede)

1º.-Apertura de establecimientos:

- 1.1.-Por Licencia de apertura (tarifa general y/o especial)
- 1.2.-Por motores eléctricos, gas, vapor, etc.
- 1.3.-Por transformaciones
- 1.4.-Otras instalaciones de establecimientos sujetos a normativa medioambiental ó al Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas ó peligrosas.

Serán por cuenta de los sujetos pasivos de la tasa los gastos de publicación de edictos en los periódicos oficiales que reglamentariamente procedan a los efectos de la tramitación de la licencia de apertura.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

NORMAS DE GESTION

Artículo 9

1.- Los sujetos pasivos presentarán en el Ayuntamiento la solicitud de apertura a la que acompañarán los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base para la liquidación de la Tasa.

2.- Hasta tanto no recaiga acuerdo municipal sobre concesión de la licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a ésta, quedando entonces reducidas las tasas liquidables al 50 por 100 de lo que correspondería de haberse concedido dicha licencia, siempre y cuando el Ayuntamiento no hubiera realizado las necesarias inspecciones al local; en otro caso no habrá lugar a practicar reducción alguna.

3.- Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren más de tres meses sin haberse producido la apertura de los locales o, si después de abiertos, se cerrasen nuevamente por período superior a seis meses consecutivos.



Ayuntamiento de
San Martín de Valdeiglesias

4.- REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE APERTURA Y EN SU CASO FUNCIONAMIENTO, DE LOS ESTABLECIMIENTOS DONDE SE SUMINISTRE, VENDA, DISPENSE O CONSUMAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y TABACO.

4.1.- LOCALIZACION: Según sean bares/pubs/disco-pubs/etc.

Los establecimientos indicados deberán estar dentro/fuera del caso urbano, en locales individuales, en cuyo edificio no existan viviendas

4.2.- DISTANCIA: Según sean bares/pubs/disco-pubs/etc.

Dichos establecimientos deberán estar ubicados en locales, que disten al menos 50/100 metros de Centros Sanitarios, Docentes, de 3ª Edad y Deportivos.

4.3.- REQUISITOS DE LOS LOCALES (Para todos los establecimientos)

- Insonorizados adecuadamente.
- Publicidad expresa de prohibición a menores de 18 años
- Acceso directo
- Seguridad
- Emergencias, etc.
- Horarios:
 - Para los Pub
 - Para los Disco-Pub
 - Para las Discotecas y Salas de Baile

4.4.- Deberán presentar una Declaración responsable de acatar lo establecido sobre venta de bebidas y tabaco a menores de 18 años.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10

Constituyen casos especiales de infracción grave:

- a) La apertura de locales sin la obtención de la correspondiente licencia.
- b) La falsedad de los datos necesarios para la determinación de la base de gravamen.

Artículo 11

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.



Ayuntamiento de
San Martín de Valdeiglesias

DISPOSICION TRANSITORIA

Las referencias hechas en los artículos 6 y 7 de esta Ordenanza al Impuesto sobre Actividades Económicas, y hasta la entrada en vigor del mismo, se entenderán referidas a la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales y a la Licencia Fiscal de Actividades Profesionales y de Artistas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, aprobada inicialmente el día 26 de Noviembre de 1998 por el Pleno Municipal, que ha quedado automáticamente elevada a definitiva, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación ó derogación.